

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 02 de mayo de 2022

Informo al señor Juez que **MANISOL S.A.** fue notificada personalmente, vía art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico institucional, y dentro del término oportuno, contestó la demanda, lo que hizo a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito y llamando en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

COOTRACAR, quien fue notificada de la misma manera, guardó silencio.

Finalmente, informo que se aportó reforma de la demanda en tiempo procesal oportuno.


JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Trece (13) de mayo de 2022

Rad. No. 2021 – 00042 - 00

Auto interlocutorio No. 258

Admite contestación de la demanda:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de S.S., **SE ADMITE** la contestación que a la demanda ha presentado la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, por conducto de su vocera judicial, dentro del proceso ordinario laboral que le promoviese la señora **BERENICE RUÍZ CARMONA**.

Personería:

Se reconoce personería a la Dra. Carolina Garzón Jaramillo, abogada titular de la tarjeta profesional No. 301.600 del C.S. de la J., para representar en este asunto a **MANISOL S.A.** en los términos del poder adjunto.

Llamamiento en Garantía

Toda vez que la mencionada demandada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.** presenta llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aportando copia de póliza de responsabilidad por salarios y prestaciones sociales No. 42-45-101023204, siendo la garantizada **COOTRACAR** y beneficiaria **MANISOL S.A.**, es preciso revisar si tal pedimento reúne las exigencias legales consagradas en el procedimiento civil aplicable por remisión del art. 145 del C.P.L. y la S.S.

A Tono con lo anterior, y conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, luego de la revisión del llamamiento en garantía presentado, se colige que **MANISOL S.A.** se encuentra amparada por la póliza en referencia adosada al llamamiento y en donde figura como tomador **COOTRACAR**, en consecuencia se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., por lo que el Juzgado **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, el cual debe notificarse personalmente, aplicando para el efecto lo preceptuado en el Art. 6 y ss. Del decreto 806 de 2020.

Del llamamiento en garantía se corre traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el mismo término de la demanda inicial.

SE ADVERTIR a **MANISOL S.A.** que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, el mismo será ineficaz como lo regla el Art. 66 del C.G.P.

Constancia de la diligencia noticatoria hacia la llamada en garantía debe aportarse al correo institucional del Juzgado.

Falta de contestación de la demanda:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALZADO Y ROPA EN LIQUIDACIÓN - COOTRACAR**

Allende lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, **la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tiene como indicio grave en contra de COOTRACAR.**

Admisión y traslado de la reforma a la demanda:

Toda vez que la reforma de la demanda se presentó dentro del término estipulado en el artículo 28 del C. P. L. y de S.S., y que cumple con los requisitos establecidos en el canon 93 del C.G.P., aplicable vía Art. 145 del C.P.L. y de S.S. al contencioso laboral y de seguridad social, **SE ADMITE** la misma.

De dicha reforma, se corre traslado a la parte codemandada por el término de **cinco (5) días hábiles**. La parte demandante, deberá enviar copia de este auto a la parte codemandada y allegar constancia del acuse de recibido o cuando menos, de la constancia de entrega del correo electrónico, fecha a partir de la cual, comenzará a correr el cómputo para replicar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL La providencia anterior se notifica en el Estado <u>NO. 047 DE MAYO 16/2022</u> _____ JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ SECRETARIO
--